Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo demás expuesto en los acápites IV, V y VI del referido dictamen, se declara que las presentes actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.04.05 12:00:31 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Doio S.A. dedujo demanda por cobro de pesos, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Mercedes de la Provincia de Buenos Aires, contra la Municipalidad de Marcos Paz a fin de obtener el pago de las sumas adeudadas con motivo del contrato de locación de obra celebrado entre las partes, en el marco de la licitación 14/2015, con el objeto de llevar adelante la pavimentación del lote 1 del barrio Nuestra Señora de La Paz de ese partido.

Corrido el traslado de la demanda, se presentó el municipio demandado y, en cuanto aquí interesa, solicitó la citación como tercero en el proceso del Estado Nacional, en tanto la referida licitación se había convocado en el marco de un programa nacional implementado por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación a través de la Secretaría de Obras Públicas.

Admitida la citación como tercero, se presentó el Estado Nacional y, entre otras cuestiones opuso, como de previo y especial pronunciamiento, las excepciones de incompetencia y falta de legitimación pasiva. Por consiguiente, requirió la remisión de los actuados a la justicia federal.

En ese marco, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Mercedes resolvió hacer lugar a la defensa de

incompetencia planteada y, con sustento en lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional, remitió las actuaciones a la justicia federal de Mercedes.

El juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, se declaró incompetente en razón del territorio para entender en el caso y devolvió las actuaciones a la justicia local; que, finalmente, remitió la causa al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín.

Recibidas las actuaciones, ese juez federal entendió que cabía analizar en primer lugar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el Estado Nacional.

Consideró que de las constancias de la causa no surgía que el Estado Nacional fuera titular de la relación jurídica que sustenta la pretensión, ni que tuviera un interés directo en el juicio, o que la sentencia a dictarse le resulte obligatoria. Por consiguiente, resolvió hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por el Estado Nacional y, en mérito de ello, rechazó su competencia para intervenir en la causa.

Devueltas las actuaciones a la justicia provincial, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Mercedes consideró configurado un conflicto negativo de competencia y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a sus efectos.

En ese marco, V.E. corre vista del expediente digital, por la competencia, a esta Procuración General.



-II-

Pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda, toda vez que el juez provincial omitió pronunciarse sobre lo resuelto por el Juzgado de Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín, en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional, ello podría hacer variar el criterio originalmente sostenido por ese tribunal (ver doctrina de Fallos: 324:1474; 327:6037, entre otros). Recién en caso de mantenerse esa posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos 327:3894 y sus citas).

Por lo expuesto, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

-III-

Sin perjuicio de ello, para el caso de que el Tribunal considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

-IV-

Ante todo, es oportuno señalar que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser

resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 327:6058; 328:3508).

Sentado lo anterior, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

En el caso, Doio S.A. promueve demanda de cobro de pesos contra la Municipalidad de Marcos Paz a fin de obtener el pago de las sumas adeudadas con motivo del contrato de locación de obra celebrado entre las partes en el marco de la licitación pública municipal 14/2015 "Pavimentación urbana en el Partido de Marcos Paz", con el objeto de llevar adelante la pavimentación del lote 1 del barrio Nuestra Señora de La Paz de ese partido.

Por su parte, cabe agregar que el magistrado provincial que previno hizo lugar a la citación como tercero del Estado Nacional requerida por el municipio demandado con fundamento en que el referido proceso licitatorio se desarrolló con fondos nacionales en el marco del plan nacional "Programa Más Cerca, Más Municipio, Mejor País, Más Patria" del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación.

Finalmente, el Juzgado de Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín, en oportunidad de expedirse sobre su competencia, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación deducida por el Estado Nacional, decisión que quedó firme y consentida (cfr.



causa FSM 12753/2023, disponible para su consulta en el sitio web del Poder Judicial de la Nación).

-V-

Sentado lo anterior, cabe recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330: 4234; 331: 1312, entre otros).

Así, en lo que respecta a la competencia federal en razón de las personas, al haber quedado firme la decisión del juez federal de San Martín que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional, no hay parte en estas actuaciones con derecho al fuero federal.

En tales condiciones, toda vez que, en lo que respecta a la materia, la dilucidación de la presente controversia requiere la aplicación e interpretación de normas y actos de derecho público local, corresponde que sean los jueces locales los que intervengan en este proceso porque son ellos los que

deben examinar el alcance de disposiciones locales, interpretándolas en el espíritu y los efectos que la soberanía local ha querido darles (Fallos: 329:2080; 338:515 y 339:1033).

Por otra parte, nada obsta a que los tribunales provinciales puedan interpretar y aplicar normas federales (como las relativas al programa nacional "Más Cerca, Más Municipio, Mejor País, Más Patria", a las que alude el municipio demandado) en la medida que ello sea accesoriamente necesario para dilucidar el cuestionamiento realizado principalmente respecto de normas y actos locales.

Ello es así, en virtud del carácter excepcional del fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 305:193; 307:1139; 324:1173, sus citas y otros) y, al no constatarse en autos una causa específica que lo haga surgir, opino que el pleito debe proseguir su trámite ante la justicia local.

-VI-

Por lo expuesto, opino que el proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Mercedes de la Provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Buenos Aires, de abril de 2024.